



### VOTOS Y ACORDADAS

## DEBECHO PENAL

Camara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal 10 de ameto de 1936

### PLENARIO

El art. 463 del C. de Pr. Cr. exige imperationmente, entre atros datos, que se consigne el relativo a la profesión del tertion: su omisión im-

# pide recibir la declaración de dete.

Expressi uno de los Jusces del Tritunal, Dr. Cornedo Stadi Massile, que compartire las consideraciones fermindas por los vocales propsinantes (Orea. Abel Boscetin y Angel E. Garaslise Millian, en minoria en el pienario; al a dipleta de la convocatoria tuviese como fia resolver respecto a la validase de una cheltaretto y a prestada, puro dado declaratto y a prestada, puro dado una conisión de las exigencias señauna conisión de las exigencias señaidada por el art. 460 del C. de Pyleden por el art. 460 del C. de Py-

el Just debe recibir la prasha testifical, expresa su epinión en sentido negativo.

Mandifesta que no podría concentiras por via de tribunal pieno y, por lo tanto, para el riturar, la cobservancia da,ha disposiciones contendas en el sys mescionado percepto que tiende a facilitar el conceimiento de la persona del tendir, cue apuellad y aptitudes, del cultura de información de abece de la centra inligirancia.

parte. Que, al mismo tiempo, se evidencia la necesidad del dato en cuestión (profesión) en aquellos casos en que el Juez hace uso de la facultad de limitar selectivamente el número de testigos ofrecidos la facultad de limitar selectivamen-

(art. 274 y 460, C. Pro, Cr.).

Por lo tanto, llega a la conclusión
que es del caso que el Juez del
plensario (se contempla el problema en esta etapa del proceso) debe
exigir el fiel cumplimiento de la
ley al ofrecerse la prueba testifical
en las términos consignados en el

precepto mencionado y, en zu defecto, desecharia.

Por al voto de la mayoría se decidió, pues, que no puede ser recibida la prueba de testigos si la parte prepenente emite consignar las distos exigidos imprentivamente por al art. 43 del C. de Pr. Cr.

#### L L 17678, pie 2 J. L 17678, pie 1 A. A. M. Cimara Nacional de Anelacio-

nes en lo Penal de la Capital Federal. 23 de marzo de 1956.

# PLENARIO Pars la existencia del delito de maluersación de condales privados

maluersación de coudoles privados equiparados a públicos —que reprime el art. 263 del C. P.— requiérase el perjuicio patrimonial del particules dessociolesto.

#### • • •

El Sr. Juez de Câmara, Dr. Angel A. González Millán al fundar su vota dito que en el delito de malversación de caudales previsto es los arts. 285, 201 y 202 del C. P. es el erden gúblico el que priva en sua elementos constitúrivos dado que, el mantener el orden administrativo, constituyo un principio básico de la crganización estatal. Luego de expessor que la malversación propiamente dieba no es otra-

que el delito denominado "psculaoj" concerta hor requisitos que integran la infracción penal en estudio; a) bienes públicos; b) conficien a un funcionario público; e) per rusirio de sua funcionac; d) la substracción de los mismos pues la existencia de una lución al patrimonio fiscal, constituye, como los personas fiscas ("Direction Penal".

t. 5. p. 208) un elemento del "corous delicar. Señala e) voto que seguimos, que en el art. 263 del códico sustantivo el interés privado supera al interés rúblico --al contrario de las situaciones que se encuedran en los arts, 260, 261 y 262- por cuanto el embargo sólo garantiza el cobro del cridito del accesdor en bienes del deuder v. generalmente, se confiere a éste el cargo de depositario. Menciona a Soler y a Genzález Roura en anomo dectrinacio a la tesis one sustenta, nor lo que vota estimando que en el case previste per el art. 262 -como en toda defraudacióndebe meditar periuicio patrimonial del particular que remite dempi-

J. A. 25/4/64, 164, 2

L L 17/4/95 add 4

. . .

ficado.

Con excepción del vocal, Dr. Antonio L. Berutti, la mayoría del Tribunal votó por la afirmativa resolviéndose como lo dejamos señalado "u surera".

en CAMARAS NACIONALES DE es APELACION EN LO PENAL en DE LA CAPITAL FEDERAL

NULIDAD DE PROCEDIMIEN-TO. COMPETENCIA: CON-SIDERACION DE LOS Arts. 51, 64 y 118, inc. 5° y conc. del C. de Pr. Cr.

# PLENARIO "No ez nula la resolución de 2º

Instancia que decide una cuestión de competencia sin previa vista al Piscal, si éste constintió el llamamiento de autos".

# Con fecha 31 de agosto del co-

rriente año, tuvo lugar la reunión de las Sres. Jueces de las Chranas Marianal an lo Baral commondes a tribunal pleno en virtud de las pertinentes disposiciones contenidas en les been 10 150 (set 5) o 10 560 (art. 28). Diebo tribunal se shoré al estudio de la nulidad deducida con motivo de haberse dictado un fallo en 2º instancia sin previo dictamen del Sr. Fiscal de Câmara, Magistrado e onten sólo se babía natificado del Barrarejento de autos. Se consideró por el voto de la mayoria que, si bien es cierto que les presentes ut-minra citades impopun la obligación de acorder interrención al Fiscal confiriéndole

tervención al Fiscal confiriêndos "vistas" dos que ello importa lienar una formalidad esencial del procedimiento, no lo es menos qua al notificarzale al mencionado Magiatrado del limanmiento de sutos para sentencia se le otorgó la oportunidad para ar "cido", por cuanto nada obstaba para que éste entitiena al portinento dictarene. De este al portinento dictarene. De este para al portinento dictarene. De este para el portinento dictarene. De este para la portinento dictarene.

modo el Sr. A. Fiscal convulidó. con an actifued los acton cuestion

> J. A. 19/9/54, pág. 4. A A M.

"El art. 67 del Decreto 23.202/45 DERECHO DEL TRABAJO

tentaran sus antiques componentes Ha dicho en recientes fallos: no duplies la indemnización gustitutiva del prenviso" (Autos: Eseiza c/Marangoni y Funicelli c/Mateos). Igual criterio mantiene la Corte Suprema de la Pria de Tucumin v la Cimara de Aneleciones del Trabajo de Mendeza

Fallos plenarios dictados por la Exma Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Canital Fada-

ral durante el corriente año. ACUERDO PLENARIO pº 26. -21 de marzo de 1956.

\*El art 67 del decretoles 33 309/ 45 al duplicar la indemnisación de la lev 11.729, se refiere tanto a la relativa a la antigüedad como a la que corresponde al preaviso omirido"

AUTOS: Rodriguez Ramón Hermenegiòdo c/GEOPE s/despido.

Pute obsessio consider one contión de largo debate en el Puero Laboral, si bien et mismo no hace más que seguir el criterio que sustentara la Câmara dende al edo 1946. (Autor: Gatti n/Garovarlio v Zerraquin Lbla). La convocatoria a plenario se hizo necesaria nor la nueva constitución del Tribunal de Alzada, siete de sus miembros y el Progurador General votaros nos la afirmativa y cinco por la negativa, es decir, por la solución contraria

a la que sustenta el plenario. Las epiniones de les distintes Pribunales de la República están lejos de ser uniformes. Al respecto la Corte Surreme de la Dala de Donnos Aires en su nueva constitución manhous el criterio que ma-

Tampoco ann coincidentes les oniniones en la doctrina. Se han pronunciado a favor del criterio que mantiene la Camara en el Pienerio que nos ocupa: Francisco Carcia Martinez ("El aporte jubilatorio y la indemnización por preaviso"

J. A. 1947 Sec. Doctrine, Pag. 549). Oscar E. Cecca ("Duplicación de la infemnización por falta de preaviso en el Decreto 33.302/45" Rev. Der. del Trabajo, año 1954, pag. 271. note 271). Guillermo Cabanellas (Tratado de Darecho Laboral, Tr II. nag. 700, note 61). Se han oronunciado por la solución contraria a la del nienario y por ende a favor de la mantenida por la Corte Suprema de la Poia, de Suemos Air-

res: el Prof. Mario L. Devenii C'Et Decreto 23.302/45 v los planos del preaviso filado por la ley 11.728". Rev de Derecho del Trabajo, To VI. pár. 302 v "Sobre la duplicación sustitutiva del presviso". Der. del Trabaio, To XV, pig. 667), Juan D. Peters (Derecho del Trabajo, To (I. nor. 480). Erneste Krostoschin (Tratado Teórico Práctico del Derecho del Trabajo, To I, pág. 573). Juan D. Ramirez Gronda (Leyes Pourle del Perhaie mid 448) m Huen Roberto Nuesch ("Sobre la duplicación contitutiva del pregriso". Rev. de Derecho del Trebajo T? XV. nés. 672).

PLENARIO Nº 20. - 23 de abril de 1956.

"Son inapelables los pronunciamientos sobre embargos preventivos, como así, los que ordenen embargos en el procedimiento de electrón de amitencia".

AUTOS: "Gómes Agustín c/Autoar S. A. s/salarios".

tiembre de 1962 la Exema. Câmara (Autos "Siambase Héctor N. c/ Alsa SRL, s/despódo") se había propunciado sosteniendo la apelahilidad de les necessoriamientes oue deciden sabre embargos preventivos, siempre que éstos recalcan en inicio cuva monto sunere el fijado por el art. \$6 de la ley 12.948, es decir, de un mil peros. Con el pienario que nos ocupala Càmara revee la postura que sosturiera, propuncióndose sobre la inapolabilidad de todo pronunciamiento eve cedena un embargo va sea éste preventivo o definitivo. Compartimos la solución del plena-

rio, pos inclina a ello al meditado vote del Dr. Allocati, El art. 56 del Decreto 23.347/66 (ratificado por la ley 12.946) cetabiece la spelabilidad de la sentencia definitiva y de las que decidan la procedencia o improcedencia de las excenciones, norma mucho misprecisa que la señalada por el art. 39 de la ley 14,237 que establece le spelabilidad de las sentencias definitivas y de las interfocutories que desiden elefe esticule a que causen gravamen irreparable enunciación que somete el derecho de las partes a la más dispar interpre-

Podetti en su "Tratado de Derech Labrest", citado, por el vede del Dr. Allecati, dice: ", la resultán que cultán que exceste o deringe un sendida precentoria su es una escrita precento de la companio del la companio del la companio de la companio del la compani

con assuminos parsos que concentra Man las oferenantiantias que la ceiginaren y ser limitado o cancelada, según el resultados de la acedea la cendera ejercitada. Y denegado pardo ser oblicada movamente, justificando la existensia de los recuados legislas y ser secordida.

La lay Orgánica del Pures del Probajo tere delicidar en el estaribado de delicidar del como para la como delicidar de la como maisa garantias (en ceta sentida ver; "La Garantia de les derechos ver; "La Garantia de les derechos ver; "La Garantia de les derechos para la como delicidar de la como para la como par

ver: 'La Garantia de los derechos en juego en nuestro Proceso Labonal (Macasidad de su complementación)" de Manuel J. Gómez, "Le Ley". 26 de julio de 1956. Es pecesario que por via legislativa se amplien les supuestos en que se concode al recurso analatorio, pero mientres subsista el actual sistema. la decisión adoptada en este plenario será inobietable. La Corte Suprema de la Nación ha sostenido que "cuando los términos de la ley son clarre no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos. so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrian resultar de su aplicación" (Fallos

T. 213, pág. 405). ACUERDO PLENARIO Nº 30. — 25 de junio de 1956.

"En los casos de despido indirecto, procede el pago de los salarios para completar el mes de despido". AUTOB: "Tomasello Vicente c/Barranco Hnos, a/despido y sala-

rranco Hinos, afdespido y salarios".

La ruptura del contrato de trabeio puede tener lugar segim al régimen de la ley 11.729; por decisión del empleader, la que en destruse llama despido directo, el que puede acontecer mediando justa causa, o por decisión unilaren, arcausa, o por decisión unilaren, ar-

posses attentes unitateral, arbitraria e injustificada, en cayo exso el emplastra radi responsabile de las inferentasciones que establece el art. 157, apartido 2º y 3º de la mensioneda lay. También puede tonere lugar la ruptura del contrato de trabajo por valuntad del trabjader, motivado en una attitud arbitraria del patreno que impesibilite la estiliazación del vinesalo.

tractual lo oue en dectrine se l'ama "despido indirecto". En los casos de despido directo la jurisprudencia ha sido concordante en establecer la procedencia de la integración del mes de despido, pues el plane del presvico corre desde el último día del mos en oue se comunica la cesantia. Esta integración no forma parte del presviso. La jurisprudencia anterior, casi en forma uninime, estableció la improcedencia de la interrución del mes do la runtura del contrato en los recos de despido indirecto, si bien a veces. hizo distinges que stenuaron esta

hino distinges que istenuaren esta orientación (Lara José c/Aparicio y Cía. "La Ley", Tr 51, pag. 255). Tres fueron las orientariones de los miembros de la Cámara en el voto del plenario: 1°) La que votó por la improce-

los miembros de la Cámara en el voto del plenario:

1º) La que votó por la improcedencia de la integración del mes de daspido. Sostiene que en los casos de despido indirecto no puede ha-

blarse de omisión del preaviso, lo contrario seria imponer por via jurisprudencial una indemnización no prevista por la lev.

prevista por la ley.

29 La que distinque entre la gravedad de la injura, según esta imposibilite o ne la continuidad de la
relación laboral, criterio que difiere a la apreciatión judician dicha
circunstancia. (En este sentido ver
la nota del Porf. Mario L. Deveali
en Rev. de Der. del Trabajo, Año
1840, pg. 218. al fallo de la Esta II.

La critica cue bace el De Rebus-Ilida en su voto a este enfoque nos parece inshietable: "n hay inturia o no la base" "cuien infurie a otro no debe contar con la parienzia del inturiado nara aliviarse de las conservencias de su tornera. Ni la lutaticia ruede exigirsela". Además como reiteradamente tiene reinelto la jurisprudencia respecto a la concomitancia de la situación de despido con la injuria que lo metivo. outen "conterra su resolución, coreseis al risego de um declarado más tarde que la rescisión del vinculo careció del requisito de la con-

temporameidad entre el hecho y la resceisión.

3º) La que orienta el plenario.
Consideran sux aostenedores, que no se encuentra razón alguna que justifique la diferenciación entre la situación que deriva del despido di-

recto y del indirecto.

En zuestra medesta oginión estamos de acuerdo con la solución del
plenario, pero discrepanse en cuanto a la naturaleza que se le asigna
ta alasíto de la integración del mes
de despido como "una complementación de la indemnización austitutiva, del presvisio" (ver voto del
presvisio"). En este mas, de souer-

la duplicación de la integración del mes de despido? La Suprema Corte de la Peis de Br. Aires en esta cuestión también se promuncia en sentido contrario a lo del plenario (sudos: Pernándes Ionguin Alberto c/Rodriguez Caze-

de Euroando, Bey, Der, del Trabajo. Ann XVI nic 562) ACCURRAGE PLENARIO Nº 31. -26 de Junio de 1966.

"En principio, los acarreadores, fleteros, porteadores, etc., no se enquentran emparados nor las dispostciones que riren las relaciones laborates nero of tienen derecha a tales beneficios cuando prueben feharlentemente que, pese a la denominación de tal relación contracroal, se enquentran ligados por un

presidente contrato de realizão". AUTOS: "Macarella Schostifn y otros c/Vifiedos y Bodegas Ariwe S. A. s/amainalde v salarios".

Las relaciones juridicas emergentea del contrato de transporte están normadas por el Código de Comercio en el Capitulo V del Libro 1º (De los ararrendores, portendores o empresarios de transportes). El derecho del Trabato que se "restina" en la protección que acuerda a la narte débil de la relación contractual, ner et carárter de orden núblico de sus dimestrienes, no puede soporter que la calificación que hagan las partes del contrato que las vincula, prime sobre la uardadara y material relación que las une, pues de la contrario, seria fàcil nare un empleador responsable eludir

las obligaciones que le impone la legislación laboral, "comcoffenson-

do con el pienario Nº 28, scabria do" a un ventadero contrato de trabajo con la denominación y anariencia de cualquier otra figura ju--faller

Le jurisprodencia y la doctrina ha caracterizado eficientemente el contrato de trabajo, a través de sus notas características tendrá el fuzgader que establecer la relación de las partes. El pelio de una denomiparión o una preudo caracterización no quede privar al trabajador de

les beneficies que le scurrdan las leves. La decisión tornada por el Tribunal per unanimidad es inob-PLENARIO NV 38. - 28 de fundo

"Le suspensión sin testa causa sunque bubiero sido notificada fehacientemente, da derecho al cobro de los salarios correspondientes siempre que la medida no hubiere sido aceptada por el dependiente".

AUTOR: 'Campes Antenio José c/Miellardi Prancisco s/salaries

y suspensión". Le ha tocado a la jurisprudencia v a la doctrina valorer e integrer las imprecisas normas que regulan el instituto de la suspensión en nuestro derecho positivo. No han sido voces les interrogentes a mis ban tenido que responder, y entre otros podemos enunciar los siguientes: caso discrecionales las fecultades del empleador para suspender a su obrero o empleado siempre que este sumansión no excede de 30 dias? to must now all contrario deben obes decer a funtas causas? Jexiste en nuestro derecho positivo la suspensión disciplinaria? ¿a más de la notificación febaciente es necesario que la suspensión esté condicionada a un plazo fijo? ¡Puede configurar la suspensión injuria que autorice al dependiente a reucindir el vincula laboral? ¿Ante una suspensión injusta tiene el obereo o enpeñado derecho a rectimar los sularios devengados durante la suspensión? ¿Tienen los deganos jurisdicionales potented para decidir sobre la justa medida de la sussensión y la justa medida de la sussensión y

reducido cuendo la consideran exceativa? la surpensión ha sido analizada en un trebajo del Dr. Maximo Daniel Monzón publicado en "Revista de Darecho del Trebaio" To XIV. pie 272: asimismo sueden verse los trabajos de Guillerma Alberto Lónez. "La suspensión del contrato de trabajo por decisión unilateral de la empresa" ("La Lev", 6 de junio de 1866) y "Régimen legal y jurisprudencial de la sumensión menor de 35 dise? (Berr Per del Probato Afin. XIV. nor. 544), et det Prof. Marin I. Descrati "El sérimen de la sus-

pensión de la ley 11.729 y en el Decreto \$3.302/45" (Rev. de Der. del Trabajo, Año VIII, pag. 177). Con anterioridad mediante otro plenario dictado en los sutes ("Diaz e/Caminos"), la Cámare había establecido las condiciones mus debellevar toda suspensión para que sea legal: justa causa y plazo filo. La falta de cualquiere de elles se considera injuriosa a los intereses dell obrero o empleado en los términos del art. 159 del Cód. de Comercio. Los fallos posteriores al plenario Nº 2 condicionaron el derecho del dependiente a rescindir el contrato do trabajo a requisitos formales provice one on realidad despaturation.

han al contenido de disho planario

tales como la intimación al principal para que inficera la ceusa de respecto de la companio de la no le constara al dependiente y la determinación del plano en coso que un misma no lo figiara. (Ver Rev. de Derecho del Trabajo, Año 1164, pág. 45, autos "Veran «Deviceale Hermano"). El planorio el 2 compide del para el proposicio del superación que na revista "yusta causa" el dependiente podre cesalderarse despedido en virtud del plederarse despedido en virtud del plederarse despedido en virtud del ple-

nario nº il o reclamar al pago de los días de suspersión por spicioción del pianzio nº il 21, es devis que cuande use de la primera medida y el juse considere injusta la suspensión y por ende justificade el despido indirecto, le corresponderia al trabajador los aslarios correspondientes a la suspensión. En hotor a la beverdad nos remitimes a los atinadas sensideraciomitimes a los atinadas sensideracio-

nes de los camaristas votantes de este aruerdo. (Ver Rev. de Derecho del Trabajo. Año XVI, pig. 464). ACUERDO PLENARIO Nº 33.— 5 de pallo de 1956. "El descarso no gozado per el personal comprendidos en el redi-

personal comprendido en el regimess de la ley 12581 y sus concordantes no es compensable en dinero".

AUTOS: "Cassibone de Becerra Rianna Esther el/Consorcio de

Propietarios Finca Juan Bautista Alberdi 100 s/salarios? Las relaciones emergentes del contrato de trabajo entre los encargados de casa de rentas y sas emplesdores, estín regidas por la ley 13.263. El ser 3º de la ley 10.203. los beneficios de que gozará al personal comprendido en las disposicional mas del mescicando tenzio lagal; el lanc. b) establece el descanos esmanta de 20 horas corristas, an mengua de las retribuciones. Durante este decusatos las funciones serian desempeñadas por un suplente, establecierto finalmente la prebibidocierto finalmente la prebibidode desempañarse como suplente a la sepone e hijos del titular o a cual-

espois e hijos del titular o a cualquier otra persona comprendida en les beneficies de esta ley que desempede funciones permanentes, sun cuando fuere en otro inzuesde su cuando fuere en otro inzuesde si con otre emplecion. El est. 26 de la ley 11,801 presentes: "Las dispasciones de esta ley seca de orden público y será sulla y sin ningún vabrcida convención de partes que altres, medidaçue o ante las que altres, medidaçue o ante las deserviciones de la constante de la presentacione determinados en la sucarda."

La citada ley ha seguido la oriente seccion de la certada o materia per publica e catalajo materia per publica per en did contigo y diaronte la tarde del siduolo. Los leyesque rigen cil descanso del trabajo dor son de cocion público y, per encion de cocion público y, per entre entre entre entre cibervudan no siendo posible que la voluntad de las pares introduceras rodificaciones, ao posa de provocar la cualidad de consulter convenida

dificaciones, so penis de provoccar la nazidad de cualquier convenzida que esté en pugna con dichas leyes. En indudable que estas disposiciones legades han sido distudas teniendo en consideración la salud del pueblo trabajador y por lo tanto a través de esta consideración es que tenemos que interpretar las disponiciones del derecho laboral que se

siciones del derecho laboral que se refieren al descanse. El acuerdo de las partes no puede dejar sin efecto lo ordenado cateporicamente por la ley (art. 21 de)

Cédigo Civil), pues de lo contrario, al dar validez a esta convención en coluzión con las textes lagales, la norma del descanso hebdemadario sólo se cumpitria cuando el subsecinade lo quisiera. La misma etientación han seguido las cuarto Salas negando el derecho al trabejador de competiare en dinero las vacaciones no guesdas.

ACUERDO PLENARIO Nº 34 (1º parte). 24 de julio de 1966. "En el contrato de temporada, la

comunicación de la cesantía en lugar de la suspensión por terminación del trabajo para el cual fué contratado, importa despido arbi-

trario y per consiguiente da lugar a la doble indemnización". AUTOS: 'Landa Leoncio c/C.I.A.

B.A.S.A. a/ despôdo".

El contrato de temporada es aquel en que la tarea se realiza en forma regular y periddes durante ciertas épocas del aña de acuerdo a la naturaleza del giro comercial. (Falòss del Trabajo, T° 5

hasta 1º pág. 37?, citado por el voto del Procurador General del Trabajo). Es evidente que ante la terminación del "periodo real de servicio" se debe produzir la suspensión de

la refación laboral, circumstancia que - caracteriza este tipo de contrato de li trabajo, si en lugar de ésta, el pasa treno remeive rescindir el contrato e tendrá que hacerse cargo de las lodennizaciones que establece la ley, e y como bien lo puso de manifesto el Dr. Catanere en us you al gree.

adhieren jos demás miembros de la Cámara: "Forzosamente debe abonar la indemnización a favor de squél en forma duplicada, la causal de excepción que legisla el art. 87 del decreto 33.902/45 (disminusión o fulta de trabado) no puede esgriminto para pretender limitar las indemnisaciones legales, desde que esta circumstancias Upifican el estater de la relación que suteriza al patreco a raupender al depen-

al patrono a ruspender al dependiente hasta di pròximo periodo real de actuación, pero en forma alguna a rescindir el contrato de trabajo." La dismissición o falla de trabajo no tiene en este caso por origen una causa a la que el emplesader son totalmente ajuno como estableció el trapardo ilenatio nº 23 (seues Hen-

### nse c/Landrok).

ACUERDO FLAMARIO Nº 14
(continuación), 24 de julio de 1865
"En los contratos típicos de temporada —actuación en establecimientes donde as realizan actividadas total y exclusivamente en determinadas épocas del nós— la prolongación del período real de actividad no implica una modificación cel carácter de la relación;

edia ou el carácter de la relatión, con el carácter de la relatión en emble outraño en cambio nundo en les contraños de temperoda realizados en establecimientos cuya actividad es contnua, se conviene un avizo previo a la terminacida de la temperoda, el hecho de que sa curse con porirecidad al ventrimiento del limite establecido para su finalización sin mediar operuna reclamación del empleado— asigna al contrato del carácter de permanente conti-

nuo". AUTOS: "Acuña Alejandro c/Fri-

Este plenario distingue dos situaciones; el contrato de temporada que tiene lugar en establecimientos donde se realizan actividades exclusivamente en determinadas épocas del año, y el que se realiza en establecimientos cuya actividad es continua.

En el primer case la prolongación del periodo no implies medificar el contrato de temporada y asignarie el carácter de permanente contrato; en el segundo, el hecho de que aviso de la superación se cumer con posterioridad al límite máximo establecido para su tinalización, asigna al contrato de trobado, el carácterio del contrato de trobado, el carácterio del máximo establecido para su tinalización, asigna al contrato de trobado, el carácterio del máximo de contrato de trobado, el carácterio del contrato de trobado, el carácterio del máximo del contrato de trobado, el carácterio del caráct

ter de continuo. Es detir, como surge del texto de la conclusión del plenario, hay que discriminar la forma en que se realice la explosación comercial por parte de la empleadora.

La primera parte del plenario no base más que acilicar las consecuen-

at the jurisdicus emergentes del emertrais de temporada; de souerdo con de lat. Bil del Cod. Civil, in sovación no a pressoro, debemos entender que pesa a la cernital perlongación del contrato de temporada, el mismo por sea simplio bedotirno, como exervetidamentels to destade al Dirigida. Mora del destade al Dirigida. Por la destade al Dirigida. Por la destade al Dirigida. Can attendana del contrato de temporada a lo

accesorio (el término del mismo). La segunda parte del pienario se refiere, como lo derica el camariata antes aludido, al contreto de temporada atópico o sea el que se realiza por acrecentamiento extraredinario de la ettividad de la empleadere, en la cual durante todo a for se sievatar las taresa perse servatar las taresa perse

gorifico "La Negra" s/derpido".

Hemos caracterizado al comentar
el nienario anterior al contrato de

temporada.

las que fué contratado el trabajador temporario. Por ende la prosecución del trebajo nor un tiempo mayor el filado en el contreto, induce a presumir un acuerdo de voluntad ticito para asigner al contrato el cu-

stoter de continuo. En caso contrario nedriamos ballarnos ante una simulación que pretenda hacer pasar a un contrate continuo (regla) por un contrato de temporada (excención). No obridemos que en estos contrator la soluntad de la empleadone es la cue de las normas a las que la voluntad del trabajador presta su simple adhesión. Lo expuesto al comentar el pie-

nario nº 31 cobra validez para interpretar este plenario: "el palio de una denominación o de una pseudo caracterización na sueden neives al trabaisdor de los beneficios que le acuerdan las leves".

# DERECHO CIVIL

Cámara Nacional de Apelaciones en la Civil de la Canital Federal, 31 de aposto de 1956.

OBLIGACION MODAL CONDICION. PLAZO INCIERTO. En la coure nº 20.500, autor caretuladas "Carnetti Bable Autonio of Sastre Carlos Eduardo s/Fijación de Plann y Cohen de Penne", el actor recabé se fiégra en 10 dies el placo incierto dentro del cual el demandado tendria que satisfacer su deude Este reconoció le misme nero entendiando que no precedia se cobro toda pez que su rituación eco-

nómica no habia mejorado con res-

nanto a la facha en que suscribió el

pertinente documento

Sobre la cuestión planteada at Sodon fuer de Cómero Dr. Botti Boogero, dilo:

."II. La sentencia de 1º instancia hace lugar a la acción, filando el plazo de diez dias para que al demandado pague su deuda con interreses or coston" "III Se agravia la parte deman-

dada sustancialmente, porque dice no haberte probado que al dendor había mejorado efectivamente de fortuna, requisito juridico indispensable para que proceda la acción. Como se ve, se trata de una cuestión de becho y de una questión de derecho".

"TV Les particulacidades del caso llevan necesariamente al juzgader por une de les terres del Dereche Civil que no siempre han sido tratados con criterio uniforme en sus principios fundamentales". F. Oliverto Haves Cont. "Se està en presencia de una obligecién model, discutiéndose sola-

mente si la modalidad incorporada reviste les caracteres de una condición o de un plano incierto. " "Es evidente que, si se ve una condición suspensiva, surgirá un derecho futuro e insiesto al sue debesubordinarse la adquisición de un devecho o una obligación (el respecto, me remito a lo que expuse en la voz "condición", publicada en

la Enciclonadia Juridica Ornaba): nero si en cambio se ve un olsso inejecto suspensivo, surse un hecho futuro y cierto que dela subordinada, no va la existencia del derecho o de la shlipación, sino solamente In feeby de no name (art. 566 v afines dal C.C.). Por ello extrafa con algunos autores, después de considérar como plazo incierto a este tipo de abligaciones establishes testando

la nacesidad de archar esse el desa-

dor mejorò de fortuna o puede paga la elitiposio, hechas foturos pero, es al mismo, inciertos que, como tales, coracterizas presimente la
Ladillo y demás sultores citados por periodos de la como de sermadar opisión, como diest de fermadar opisión, como diesta de fermadar opisión de media de fermadar opisión de la como d

todos meneros debe tenence en crenta que no es una condición la convenida, v si un término incierto" nº 367: v Colmo tampoco es del todo expresivo, al ampliar los supuestos que deben probarse por medio de la simiente expresión: "- que el deudor pueda pagar, tenga medios, mejore de fortura, esté en condiciones de pegar, obtenga tal o cual herencia o ganancia, etc.... siemers our clare està brus tronscurrido un plazo prudencial, como para supenerio ticitamente convenido, dentro del cual el deudor "ha podide" o "debido" mejorar de fortuna a realizar la envancia que esperobo, pues de otra suerte el deudor podria prorrogar a su arbitrio y más o menos indefinidamente dicho término so pretexto de vo baber mejerado de forturo..." (nº

ber mejerado de fortura..." (s\* 441); en cambio, ver confusión doctrinaria contenida en el fallo que registra "La Ley", 1º 54, pág. 273; confr. asimismo, Busso, III, pág. 533, así como ascogida bibliografía y jurisprusfencia que cita, etc.).

y junteprosente que cita, etc.).
"Esta figura juridica no puede confundirse tampeco con al beneficio de competencia (v. vez citada en la Enciclopedia prestudida)".

"La ley no pone en duda la existencia del crédito, por lo que aventa I toda idea de una condición, es de-

cir. de un hecho incierto; sólo se propuncia sobre la obligación indicial de fijer el tiempo en que deba cumplirse la prestación prometida si lo solicita el acreedor (art. 620. norma a la que se remite el art. 752) He darir ove so un elem al sentido de no deiar la fecha del nago en manos del deudor acase dispendioso, negligente o incurso en dolo (ver Salvat-Galli, nº 125) a; Colmo at 451: Corte Sunsacos de la Nación Pallos 18-447, etc.) La neueba està en que Colmo, como dite. aparentemente en la posición contraria, necesita suponer taritamente convenido un niero prudencial? "Cahe afiadir que se conceptúan

aplicables esas niermas, surque las partes no hubbeen establecido la modalidad eco palabras determinada, bastando que las expresiones entierren la sica de instituir esa modalidad en base al libre joseo de autonomia "collitiva" que establece la ley (art. 197 del C.C.), per lo que las expresión "iuma data que le abenará e mojer fortiura" contenida a fix. 3 de autor, permito la vigentia del las cormas que nigen el gentia del las cormas que nigen el gentia del las cormas que nigen el

Por los fundamentos expuestos en el voto que seguimos, que cempartieren los Bres. Jueces de Câmara. Dres. Gendra y Chute, se contirmó la sentencia apelada.

### DERECHO COMERCIAL

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Cap. Foderal

Federal.

"Flota Mercante del E. de la
R. del Paraguay v. S. As. Comercial e Industrial Maderera".

REGULACION DE HONORARIOS OUIERRA. DESESTIMACION.

QUIEBRA, DESESTIMACION.

"Et arancet de honorarios (decreto nº 20.482/44) no ez aplicable al procedimiento de pedido de quiebra decetimado; en tal caso rigen los prenciosos de los arta. A inca. h) n

C) y 5, key 12.997."

En acuerdo plemario consideraron las Sres. Jueces de Cámara el siguiente temario; "Si el arancel de henorarios es aplicable al procedi-

henoratios es aplicable al procedimiento de pedido de quiebra dessatimado". "En caso afirmativo: qué disposiciones rigen". (En agosto 31 del cte. año). El vacal de primer término (el Dr. Juan Carles Zavala Rodrígues)

expresó que el arancel de hencerrios que hiera ratificado por la ley 12.997 y modificado por la que lleva el nº 16.170, no ha previsto el caso de pedido de quiebra desetimado. Que el caso de quiebra solicitada a la que no se hace lugar o so Bega a derretarsa, no muela infutirse en aderretarsa, no muela infutirse en

a decretarse, no puede incluirse en mispans de las situaciones que encuedran en los aris. 17 (1º parte), 18 o 26, por cuante el vulor del crédito con que se inicis el procedimiento de quiebra no hace al mento del jutico universal que la ley toma como base para la regulación de los portinentes, hanceration.

como base para la regulación de los portinentes hacecarios.

A la segunda cuestión opinó que en el case plantesdo resultaba de aplicación lo dispuesto per el art. 3 de la ley 12.597, que indica el cristiente los feguirses en actuaciones no succeptibles de apercación pecuniar, y los principios del art. 4º, incs.

Por análogas razones a las reseñadas, adhirieron los Sres. Jueces de Câmara al voto que dejamos sefialado.

J. A. 80/4/96, pág. 1.

R. A. G.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Mayo 23/56.

## PLENARIO

Si el instrumento privado en donde se consigna el domicilio constitudo sen no fué reconocido, el pertinente traslado de la deruenda debe notificarse en el domicilio real. El vocal de primer términa, De.

as rooll de primer terminh, Nr. Hasa Halperia, dije qut, en su parecer, el debate asbre el problema que metivans la convecatoria a tribunal piscario ha sido delidazonela contemplado tasto, en al fallo espleno de las Câmaras Nacionales de pleno de las Câmaras Nacionales de pleno de las Câmaras Nacionales de plante de 1984 (J. A. 1664, III., p. 175) como al también en el estudio que al respecto resiliares el Dr. Julio Dissens en "Ta Lay", t. 66, p. Julio Dissens en "Ta Lay", t. 63, p.

como declaivas. Gránia que la citación para recosocier un instrumento privado debabaceres en el domicillo real y que lo mismo cabe afirmar en lo que hace al trasledo de la demanda. En lo que se reflere al efecto sobra la competencia, el hecho que la desanda es promueva por ante

el Jusz del domicilio constituto no afecta la mirma dado que no cabe promunciarse de oficio asbre ella cuando se trata de la territorial, toda vez que la competenta puede ser prorrogada —ann tácitamenta per no discustria el emplianado. Al adherir a los votes percedan-

tes manifestó el vocal Dr. Carlos G. Malagarriga, que la exigencia de correrse el traslado de la demanda al demicilio real, en los casos de haberse constituido uno especial en un documento privado, pondrá fin a numerosos abusos hoy may frecuentes.

a numerosos alusos hoy may frecuentes.

Per mayería de las votaciones (en minoria el Dr. Angel A. Casares) se resolvió que "El traslado de la demanda debe notificarse en el domicillo mai el instrumento primeto.

en que se constituyó domicilio no ha sido aún reconocido: J. a 18/4/16, pág. 4. R. A. G.

C. N. de Apelaciones en lo Comercial de la C. Federal. 11 de abril de 1986.

Al fundar su voto expresó el vocal Dr. Alejandro A. Vasquaz, que se remilia a lo resuelelo per la sala de que forma parte en el fallo poblicado en "La Ley", V 72, p. 284, dende se estableció que cuando el martilloro efectós una seguado subata, no tiene dececho a retiliación por la peimera, fronasoda, sinculto de las naries.

culpa de las partes.
En appro de su opinión cita, entre otres, a Rivarola, "Tratado", t.
1, p. 437, Fernández, "Consentarios",
1, l. p. 148; y a Castillo, "Ourse", t.
1, p. 237, autopue desiraca, os centraria la teste que sustenta la Cóm.
Nac. de Applaix en lo Cívil ("La
Ley", v 90, failo nº 18012).
Estima suo el martilliero desirma-

Estima que el martillero designado en juicio, no en mandatario de las partes sino en mandatario de las partes sino en auxiliar de la justicia cuya retribución se fija en proporción al monto de la venta y que satisface el compresder. Estas Armenteres seferir. Aficiaro, recision ze trata de una locación de servicios en donde la retribución se acuerda en caso de buen éxito en la opera-

ción.

Por el voto de la mayoría se decidió que "el martillero no tiene derecho a remuneración por remate judicial fracaxado si el bien resulta vendido por di, en posterior subasta".

> Cámara Nacional de Apelacioes en lo Comercial. 12 de marzo

R. A. G.

de 1956.

En el plenario que señalamos, se adoptaron resolutiones sobre los elguientes puntos: 1º Los pedidos de quiebra y convocatorias de acreedores y quiebras deberån seguir presentändese en la mess de entradas del Tribunal noncediéndose de introdisto a colocur cargo al escrito y sellar cada una de sus hoiss. 29) De acuerdo con el orden de su presentación, se formará la pisnilla de sorteo. 3º) Todos los días, per acto múblico, los secretarios o el prosecretario del Tribrenal, procederán al sorteo de las recontactes ento les contes deberées tramitares les mencionados fuicios 47) El secretario o prosecretario deiarán constancia del secteo efectuado. 59) A les presentantes que sel lo solicitaren, se les facilitaris una

enstantia del formado --- correta-

ría- ante el cual tramitará el pertinente juicio.